

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

13 de Septiembre de 2018

RAD: 44-001-31-05-002-2016-00217-01 Proceso ordinario laboral promovido por OLIVIA YINETH PARODY GOMEZ contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Procede el despacho a examinar la viabilidad del trámite del recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el fallo pronunciado el 15 de marzo de 2018.

En primer lugar sea del caso anunciar que dentro del examen preliminar el despacho no encontró inicialmente vicio alguno que impidiera dar trámite al recurso de alzada, motivo por el cual se profirió el auto del 6 de julio de 2018, mediante el cual se ordena dar admitir y dar trámite a la apelación; sin embargo se encuentra posteriormente que en tratándose de sentencia adversa a una entidad que involucra patrimonio público, se hace menester resolver de forma conjunta el grado jurisdiccional de consulta, requerido en el artículo 69 del CPLSS el cual fue omitido por el Juzgador de primera instancia.

Lo anterior tomando como base posiciones similares del nuestro órgano de cierre en materia laboral en Autos AL2965-2017, y AL8353-2017 de diciembre de 2017.

De tal suerte se hace necesario tomar los correctivos necesarios a fin de tramitar en legal forma el asunto en ciernes.

Por lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO: declarar nulo el auto proferido por este despacho el día 6 de julio de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia referida en la parte considerativa.

RAD: 44-001-31-05-002-2016-00217-01 Proceso ordinario laboral promovido por OLIVIA YINETH PARODY GOMEZ contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

SEGUNDO: Proceder, conforme lo señalado en el artículo 325 del CGP, devolviendo el expediente al Juez competente a fin que se pronuncie sobre el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Remitir por secretaría en forma expedita el presente expediente al juzgado indicado para el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador